

Tipo	Resolución
Asunto	Recurso 15/2015 para la Junta Electoral Central formulado por el Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA) contra acuerdo Junta Electoral de Andalucía de 3 de marzo de 2015 por el que se aprueba la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública
Fecha	6 de marzo de 2015: Recurso ante la Junta Electoral Central 9 de marzo de 2015: Resolución de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

6 de marzo de 2015 Recurso ante la Junta Electoral Central

En relación con el recurso interpuesto por el Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA) contra la resolución de esta Junta Electoral de Andalucía de 3 de marzo de 2015 por el que se aprueba la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública de ámbito regional andaluz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son los siguientes:

- 1.- Con fecha 3.3.2015 la Comisión de Control de los medios de comunicación de titularidad pública acuerda, por unanimidad, la distribución de espacios gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública, tal y como prevé el artículo 28.1 de la LEA. (*Documentos 1, 2 y 3*)
- 2.- Con la misma fecha, 3.3.2015, se remite la mencionada distribución a los representantes generales de las formaciones políticas con derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en todo el territorio de Andalucía (*Documento 4*), haciéndola pública a través de la web de la Junta Electoral.
- 3.- Con fecha 4.3.2015 el Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA) presenta en tiempo y forma recurso contra la resolución de esta Junta Electoral de Andalucía de 3.3.2015, que aprueba la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral. (*Documento 5*)
- 4.- Con fecha 5.3.2015, por esta Junta Electoral se da traslado del mencionado recurso a los representantes generales del Partido Popular, del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía y de Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, sin que se hayan recibido escritos de alegaciones al respecto. (*Documentos 6, 7 y 8*)
- 5.- En esencia, el recurrente considera un “enorme perjuicio” para su partido que “solamente PP, IU y PSOE dispongan de espacios a partir de las 14:00 en la desconexión territorial de TVE-1 en Andalucía, y entre las 21:00 y las 23:59 en ATV”.

6.- En consecuencia, solicita la revocación de la resolución de 3 de marzo de 2015 de la Junta Electoral de Andalucía por la que se aprueba la distribución de espacios gratuitos en medios de comunicación de titularidad pública de ámbito regional andaluz, procediendo a asignar a los partidos que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas espacios a partir de las 14:00 en la desconexión territorial de RVE-1 en Andalucía, y entre las 21:00 y las 23:59 en ATV.

CONCLUSIONES

Primera.- El artículo 28.1 de la Ley Electoral de Andalucía señala literalmente: “En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Andalucía es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente”.

Dicha Comisión, a tenor del nº 2 del mismo precepto, estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara”.

Segunda.-La distribución de espacios gratuitos que se recurre fue propuesta a esta Junta Electoral por la referida Comisión de Control por unanimidad de sus miembros.

Tercera.- La distribución del tiempo se realizó, de manera perfectamente ajustada desde el punto de vista técnico, siguiendo estrictamente las prescripciones del artículo 29 de la Ley Electoral de Andalucía.

Cuarta.- La Junta Electoral carecería de fundamento para realizar objetivamente una alteración salvo cuando de manera indubitable la propuesta no fuera razonable.

Quinta.- El recurrente no discute lo anterior, se limita a impugnar la franja temporal que le es concedida.

Sexta.- Resultaría imposible, como es de toda evidencia, satisfacer los deseos horarios de todas y cada una de las fuerzas que concurren a unas elecciones. Es necesario, entonces, acudir a criterios razonables. Lo que se ha hecho, pues jamás habría tiempo suficiente para todos.

Séptima.- La fuerza política PACMA obtuvo en las pasadas elecciones europeas en el ámbito andaluz 24.883 votos, el 0.93% de los sufragios. Es decir, fue la décima formación en términos de sufragio

Octava.- La Junta Electoral no podía alterar arbitrariamente una distribución que venía además avalada por la unanimidad.

9 de marzo de 2015 Resolución de la Junta Electoral Central

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado e que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/436

Autor: Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA)
Rmte: Excm. Sra. Presidenta de la Junta Electoral de Andalucía
Recurso interpuesto por el Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA) contra la resolución de la Junta Electoral de Andalucía de 3 de marzo de 2015, por el que se aprueba la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública de ámbito regional andaluz, con el correspondiente informe de la Junta Electoral de Andalucía.

ACUERDO.-

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por los siguientes motivos:

El artículo 67 de la LOREG señala que la determinación del momento y el orden en la emisión de los espacios gratuitos será acordado por la Junta Electoral competente teniendo en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes. En el presente caso, el partido recurrente obtuvo el 0,93% de los votos frente al 41,04% del Partido Popular, al 39,92% del Partido Socialista Obrero Español y al 11,45% de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

Por ello, resulta razonable y acorde con el citado artículo 67 de la LOREG que la Junta Electoral de Andalucía, siguiendo la propuesta de la Comisión de Radio y Televisión correspondiente, haya aceptado las preferencias de las tres formaciones que alcanzaron representación en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía.

En los dos canales de titularidad autonómica (Canal Sur TV y ATV) se han adjudicado espacios al partido recurrente a las 13:59 horas y a las 16:59 horas, de forma análoga a otros partidos que no obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes, por lo que no cabe considerar que se haya producido una vulneración de los principios de pluralismo político e igualdad.

En lo que se refiere a la desconexión territorial en Andalucía de TVE1, las exigencias derivadas del limitado tiempo dedicado a la programación de ámbito autonómico en un canal de difusión nacional permiten justificar la adjudicación de espacios a los partidos sin representación parlamentaria en un solo bloque en el sentido en que lo ha hecho la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, bloque que también incluye a los partidos con representación parlamentaria, por lo que tampoco resulta contrario a los principios del pluralismo político e igualdad.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación.

Este Acuerdo será notificado a los interesados por la Junta Electoral de Andalucía.